

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01094/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 08 ocho de Marzo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"EN LA PRIMERA SECCIÓN DEL CONJUNTO URBANO SAN FRANCISCO COACALCO, CONOCIDO POPULARMENTE COMO HÉROES COACALCO, DENTRO DE UN ÁREA VERDE Y DEPORTIVA, ENTRE LA CALLE DE CANOSAS Y ZARZAPARRILLAS Y LA VÍA MEXIQUENSE, EXISTE UN MERCADO MUNICIPAL DENOMINADO "MERCADO POPULAR DE ANTOJITOS MEXICANOS", INTEGRADO AL PARECER POR SESENTA Y DOS (62) LOCALES Y TRES (03) BODEGAS, CON RAMPA DE CARGA Y DESCARGA PRINCIPALMENTE; PERO ESTE MERCADO MUNICIPAL, NÚNCA HA FUNCIONADO A SU MÁXIMA POTENCIA Y CAPACIDAD, PORQUE SOLAMENTE ES UNA CUARTA PARTE DE LOS LOCATARIOS QUE TRABAJAN LOS GIROS QUE SUPUESTAMENTE EXISTEN Y DEBEN EXISTIR EN UN MERCADO MUNICIPAL POPULAR; HE NOTADO QUE HAY PERSONAS QUE NO TRABAJAN EN LOS LOCALES QUE DETENTAN Y TIENEN HASTA CINCO O SEIS LOCALES, POR LO QUE HAGO SABER A ESTA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE HABEMOS ALGUNAS PERSONAS QUE NOS INTERESAMOS EN ADQUIRIR UNA CONCESIÓN DE LOS LOCALES NO EXPLOTADOS DEBIDAMENTE, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA SE ME INFORME LO SIGUIENTE:

- 1. - DE CUANTOS LOCALES ESTÁ INTEGRADO ESTE MERCADO;*
- 2. - APARTE DE LAS BODEGAS MENCIONADAS Y LA RAMPA, QUÉ OTRAS INSTALACIONES TIENE;*
- 3. - CUÁNTOS Y QUÉ GIROS EXISTEN EN ESTE MERCADO, DE ACUERDO;*
- 4. - CUÁLES ESTÁN EXPLOTÁNDOSE EN LA REALIDAD Y CUÁLES NO ESTÁN EXPLOTÁNDOSE EN LA REALIDAD, YA QUE EXISTEN MUCHOS LOCALES VACÍOS O QUE SIMULAN TRABAJARSE;*
- 5. - QUÉ GIROS ESTÁN DISPONIBLES, YA QUE CUANDO MENOS CINCO PERSONAS ESTAMOS INTERESADOS EN ADQUIRIR UN LOCAL Y SOMOS VECINOS DE ESTE CONJUNTO URBANO;*
- 6. - QUÉ PERSONAS TIENEN MÁS DE UN LOCAL;*
- 7. - QUIÉNES INTEGRAN ACTUALMENTE LA MESA DIRECTIVA O ADMINISTRACIÓN DE ESTE MERCADO MUNICIPAL POPULAR;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01094/INFOEM/IP/RR/2013.
[REDACTED]
**AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

8. - DE ACUERDO A LAS LEYES Y NORMAS RELATIVAS, CUÁL ES COSTO (\$) PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE UN LOCAL;
9. - QUÉ DELIMITACIÓN LEGAL EXISTE ENTRE LOS SERVICIOS COMERCIALES QUE BRINDA EL MERCADO MUNICIPAL Y LAS ÁREAS DEPORTIVAS Y DE ESPARCIMIENTO; ESTO, POR LA INVASIÓN QUE HACE UN BRINCOLIN O BOTADOR LOS FINES DE SEMANA SOBRE UNA ÁREA DE ESPARCIMIENTO.
10. - SOLICITO QUE LOS INFORMES QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ME HAGAN LLEGAR POR ESCANEO DE ESOS OFICIOS,

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

SE PUEDE CONSULTAR DE MANERA DIRECTA CON LA MESA DIRECTIVA O ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO EN REFERENCIA, PORQUE EL SUSCRITO Y LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR UN LOCAL YA PREGUNTAMOS Y SE NOS INFORMO QUE EXISTEN LOCALES SIN TRABAJARSE, PERO QUE LOS TIENEN ALGUNAS PERSONAS Y QUE HAY QUIEN TIENE HASTA CINCO O SEIS LOCALES.”(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00019/COACALCO/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 05 (cinco) de Abril de 2013 dos mil trece, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00019/COACALCO/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

POR FAVOR PROPORCIONE LA INFORMACION A LA BREVEDAD

ATENTAMENTE

*C. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL”(sic)*

01094/INFOEM/IP/RR/2013.

[REDACTED]

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 16 (dieciséis) de Abril de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00019/COACALCO/IP/2013"

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

AQUI LA INFORMACION

ATENTAMENTE

C. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL "(sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta un archivo que contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01094/INFOEM/IP/RR/2013.
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Coacalco de Berriozábal, Estado de México a 15 de Abril del año 2013.

Oficio: SM/114/13.

ASUNTO: Contestación a Oficio STEC/UTAI/0197/2013

JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA
COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS.

Por este conducto un cordial y respetuoso saludo, así mismo en cumplimiento por lo estipulado en el Artículo. 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios darle contestación al oficio STEC/UTAI/0197/2013 con fecha 5 de Abril 2013 anexarle la información solicitada

Respuestas:

1. 74 locales
2. Sanitarios
3. Venta de ropa y derivados, esquimos líquidos gaseosos, productos capilares, belleza y accesorios, acuario, cremería y abarrotes, gorditas y antojitos mexicanos, centro naturista botánico homeopático y terapias alternativas, frituras y preparados, frutas y hortalizas, reparadora de calzado, artículos de belleza y accesorios, flores y plantas naturales, cremería y productos oaxaqueños, productos higiénicos para bebe y perfumería, fuente de sodas, productos de limpieza a granel, esotéricos, plantas medicinales y naturista, dulcería, juguetería, chiles secos, materias primas y dulces, jarciaría, artículos para el hogar y plásticos, carnicería y tocinería y viseras, materias primas, frutas y verduras, pollería, comida corrida, pescados y mariscos, venta de zapatos y artículos de piel, papelería, materias primas y chiles secos, mercería, corsetería y blusas, reparadora de electrodomésticos, venta y renta de computadoras, birría, sastrería y bordados, estética, cremería y abarrotes, tortillería, expendio de pan y galletas, cerrajería, tiapalería y eléctrica, ropa accesorios y zapatos, trajes típicos y deportivos, venta de mascotas, accesorios y alimentos, consultorio dental y deposito, barbacoa y tacos.
4. Todos
5. De momento no se cuenta con información respecto a dichas solicitudes
6. Información confidencial protegida por los datos personales.
7. Presidente de la mesa directiva C. Ángel Velázquez Lara.
8. Los costos son dependiendo del giro,
Artículo 167
Se entiende que entre otros, son ingresos en el término de este capítulo, los siguientes.
Fracción VI, los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permitirá la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la federación, las entidades federativas o los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.
9. La delimitación es en cuanto a los espacios del inmueble que se encuentran delimitados para el desarrollo del comercio, referente en áreas deportivas o parques le corresponde a otra área.
10. La pregunta es vaga en referencia a que informes, ya que esta contestación es por escrito.

Agradeciendo su valiosa atención, Sin más por el momento le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE



C. ROCÍO SERRANO MORENO
SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL.



2013-2015

GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS

Palacio Municipal, Severiano Reyes s/n Esq. 5 de Febrero, Cabecera Municipal
Coacalco de Berriozábal, Estado de México, C.P. 55700.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01094/INFOEM/IP/RR/2013.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 08 ocho de Mayo de dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"- LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL PUNTO MARCADO COMO NÚMERO 4), NO SE ME PROPORCIONÓ, SIENDO UNA RESPUESTA SIN CONTENIDO REAL, YA QUE ES EVIDENTE QUE NO TIENEN NINGÚN DATO, NI SE INFORMARON FIDEDIGNAMENTE Y, MUCHO MENOS SE CONSTITUYERON FÍSICAMENTE EN EL MERCADO A RECARBAR DATOS REALES;

- EN EL PUNTO 5), LA RESPONSABLE EVADE LA RESPUESTA, YA QUE NO ME DICE QUÉ GIROS ESTÁN DISPONIBLES; - EN EL PUNTO 6), CONSIDERO QUE LA RESPONSABLE ESTÁ PROTEGIENDO A LAS PERSONAS QUE TIENEN MÁS DE UN LOCAL Y NO LO TRABAJAN; ADEMÁS DE QUE ES FALSO QUE ESTA INFORMACIÓN SEA RESERVADA, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

- EN EL PUNTO 7), SOLAMENTE SE ME ESTÁ PROPORCIONANDO EL NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, FALTANDO LOS DEMÁS INTEGRANTES, COMO SON TESORERO, SECRETARIO Y VOCALES;

- EN EL PUNTO 8), NO SE ME ESTÁ PROPORCIONANDO CUÁNTO CUESTAN LAS CONCESIONES, DEBIENDO ESPECIFICARME EL COSTO DE MÁS BAJA HASTA LA MÁS ALTA, SEGÚN EL GIRO; SIENDO EVIDENTE QUE LA RESPONSABLE EVADE LA RESPUESTA PRECISA, LO QUE EN DETERMINADO MOMENTO PUEDE PRESTARSE A CORRUPCIONES AL AUMENTAR DE MANERA EXAGERADA LOS COSTOS DE LAS CONCESIONES;" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"NO SE ME ESTÁ PROPORCIONADO DE MANERA PRECISA LA INFORMACIÓN QUE HE SOLICITADO, CONSIDERANDO QUE SE ESTÁ PROTEGIENDO A LAS PERSONAS QUE TIENEN MUCHOS LOCALES, SIN SABER POR QUÉ MOTIVO Y, QUE ADEMÁS NO LOS TRABAJAN O LOS UTILIZAN SOLAMENTE COMO ALMACEN DE COSAS DIFERENTES AL GIRO QUE DEBEN TRABAJAR, ESTANDO OCIOSOS; ESTO, CONSIDERANDO QUE LOS MERCADOS SON PARA BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, Y EN ESTE CASO, NO SE ESTÁ PROPORCIONANDO EL SERVICIO, POR LO QUE SE LES DEBE RETIRAR LA CONCESIÓN Y OTORGARLA A QUIENES PRETENDEMOS UNA PARA TRABAJARLA.

REITERANDO QUE SE ESTÁ PROTEGIENDO A QUIENES TIENEN MÁS DE UN LOCAL Y LOS MANTIENEN OCIOSOS EN PERJUICIO DE LA COMUNIDAD Y DE LOS DEMÁS LOCATARIOS QUE SI TRABAJAN SUS CONCESIONES." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01094/INFOEM/IP/RR/2013.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01094/INFOEM/IP/RR/2013.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través del **SAIMEX** en el que manifestó lo siguiente:

"Folio de la solicitud: 00019/COACALCO/IP/2013

POR ESTE MEDIO LE ENVIÓ UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO, ES PARA MI UN PLACER SERVIRLE Y PODER AYUDARLE CON LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, CABE SEÑALAR QUE YA CONTAMOS EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN CON LOS DATOS QUE SOLICITO, PODRÁ ACUDIR A PARTIR DEL DÍA DE HOY 19 DE ABRIL DE 2013 A ESTAS OFICINAS POR ELLA EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 9 AM A 6 PM.

NO SE ENVÍA LA INFORMACIÓN POR EL SISTEMA SAIMEX DEBIDO A QUE SON DEMASIADAS HOJAS Y EL SISTEMA FALLA AL INTENTARLAS CARGAR AL PORTAL DE TRANSPARENCIA, ASI QUE CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO SE LE OTORGARA LA INFORMACIÓN DE MANERA PERSONAL PARA MAYOR INFORMACIÓN LE INVITAMOS A VISITAR NUESTRA PAGINA WEB WWW.COACALCO.GOB.MX DONDE PODRÁ GRANDES BENEFICIOS

*ATENTAMENTE
GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS*

*ATENTAMENTE
C. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL"(SIC)*

Asimismo adjuntó a su informe un archivo que contiene lo siguiente:



VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01094/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I,

56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para interponer el recurso de revisión fue el día 17 (diecisiete) de Abril de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 09 (nueve) de Mayo de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 08 (ocho) de Mayo de dos mil trece 2013, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción II y IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que es incompleta y desfavorable la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que **litis** motivo del presente recurso que se conoce, analiza y resuelve, tiene como extremos, por un lado, en que según lo expresa **EL RECURRENTE**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulto incompleta y desfavorable.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01094/INFOEM/IP/RR/2013.
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En este sentido conviene en que consistió la solicitud respecto al mercado municipal denominado “MERCADO POPULAR DE ANTOJITOS MEXICANOS” y respuesta original a la solicitud de información y la impugnación al respecto:

SOLICITUD	RESPUESTA ORIGINAL	ACTO IMPUGNADO
1. - DE CUANTOS LOCALES ESTA INTEGRADO ESTE MERCADO	74 Locales	No se recurre
2. - APARTE DE LAS BODEGAS MENCIONADAS Y LA RAMPA, QUÉ OTRAS INSTALACIONES TIENE;	Sanitarios	No se recurre
3. - CUÁNTOS Y QUÉ GIROS EXISTEN EN ESTE MERCADO, DE ACUERDO;	Venta de ropa y derivados, esquimos líquidos gaseosos productos capilares, belleza y accesorios, acuario, cremería y abarrotes, gorditas y antojitos mexicanos, centro naturista botánico homeopático y terapias alternativas, frituras y preparados, frutas y hortalizas, reparadora de calzado, artículos de belleza y accesorios, flores, plantas naturales, cremería y productos oaxaqueños, productos higiénicos para bebe y perfumería, fuente de sodas, productos de limpieza a granel, esotéricos, plantas medicinales y naturista, dulcería y juguetería, chiles secos, materias primas y dulces, jarcería, artículos del hogar y plásticos, carnicería y tocinería y visores, materias primas, frutas y verduras, pollería, comida corrida, pescados y mariscos, venta de zapatos y artículos de piel, papelería, materias primas y chiles secos, mercería, corsetería y blusas, reparadora de electrodomésticos, venta y renta computadoras, birria, sastrería y bordados, estética, cremería y abarrotes, tortillería expendio de pan y galletas, cerrajería, tlapalería y eléctrica, ropa, accesorios y zapatos, trajes típicos y deportivos, venta de mascotas, accesorios y alimentos, consultorio dental y deposito, barbacoa y tacos.	No se recurre
4. - CUÁLES ESTÁN EXPLOTÁNDOSE EN LA REALIDAD Y CUÁLES NO ESTÁN EXPLOTÁNDOSE EN LA REALIDAD, YA QUE EXISTEN MUCHOS LOCALES VACÍOS O QUE SIMULAN TRABAJARSE;	Todos	Que se le proporcionó una respuesta sin contenido real, ya que es evidente que no tienen ningún dato, ni se informaron fidedignamente y mucho menos se constituyeron físicamente en el mercado a recabar datos reales.
5. - QUÉ GIROS ESTÁN DISPONIBLES, YA QUE CUANDO MENOS CINCO PERSONAS ESTAMOS INTERESADOS EN ADQUIRIR UN LOCAL Y SOMOS VECINOS DE ESTE CONJUNTO URBANO;	De momento no se cuenta con información respecto a dichas solicitudes.	La responsable evade la respuesta ya que no me dice que giros están disponibles

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01094/INFOEM/IP/RR/2013.
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

6. - QUÉ PERSONAS TIENEN MAS DE UN LOCAL;	Información confidencial protegida por los datos personales.	Considero que la respopnsable está protegiendo a las personas que tienen más de un local y no lo trabajan; además es falso que esta información sea reservada, en atención al artículo 115 de la constitución federal.
7. - QUIÉNES INTEGRAN ACTUALMENTE LA MESA DIRECTIVA O ADMINISTRACIÓN DE ESTE MERCADO MUNICIPAL POPULAR;	Presidente de la mesa directiva C. Angel Velázquez Lara.	Solamente me esta proporcionando el nombre del presidente de la mesa diectiva faltando los demás integrantes, como son el tesorero, secretario y vocales.
8. - DE ACUERDO A LAS LEYES Y NORMAS RELATIVAS, CUÁL ES COSTO (\$) PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE UN LOCAL;	Los costos son dependiendo del giro, artículo 167, se entiende que entre otros, son ingresos en el término de este capítulo los siguientes: Fracción VI los derivados de actos o contratos por medio de los cuales sin transmitir los derechos respectivos se permitirá la explotación de concesiones permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la federación, las entidades federales o los municipios o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.	No me esta proporcionando cuanto cuestan las concesiones, debiendo especificarme el costo de mas baja, hasta la mas alta según el giro; siendo evidente que la responsable evade la respuesta precisa, lo que en determinado momento puede prestarse a corrupciones al aumentar de manera exagerada los costos de las concesiones.
9. - QUÉ DELIMITACIÓN LEGAL EXISTE ENTRE LOS SERVICIOS COMERCIALES QUE BRINDA EL MERCADO MUNICIPAL Y LAS ÁREAS DEPORTIVAS Y DE ESPARCIMIENTO; ESTO, POR LA INVASIÓN QUE HACE UN BRINCOLIN O BOTADOR LOS FINES DE SEMANA SOBRE UNA ÁREA DE ESPARCIMIENTO.	La delimitación es en cuanto a los espacios del inmueble que se encuentran delimitados por el desarrollo del comercio, referente en áreas deportivas o parques le corresponde a otra área.	No se recurre
10. - SOLICITO QUE LOS INFORMES QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ME HAGAN LLEGAR POR ESCANEO DE ESOS OFICIOS,	La pregunta es vaga en referencia a que informes, ya que esta contestación es por escrito.	No se recurre

Finalmente se aprecia por parte de esta Ponencia la existencia de diversas valoraciones personales tales como *CONSIDERANDO QUE SE ESTÁ PROTEGIENDO A LAS PERSONAS QUE TIENEN MUCHOS LOCALES, SIN SABER POR QUÉ MOTIVO Y, QUE ADEMÁS NO LOS TRABAJAN O LOS UTILIZAN SOLAMENTE COMO ALMACEN DE COSAS DIFERENTES AL GIRO QUE DEBEN TRABAJAR, ESTANDO OCIOSOS; ESTO, CONSIDERANDO QUE LOS MERCADOS SON PARA BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, Y EN ESTE CASO, NO SE ESTÁ PROPORCIONANDO EL SERVICIO, POR LO QUE SE LES DEBE RETIRAR LA CONCESIÓN Y OTORGARLA A QUIENES PRETENDEMOS UNA PARA TRABAJARLA. REITERANDO QUE SE ESTÁ PROTEGIENDO A QUIENES TIENEN MÁS DE UN LOCAL Y LOS MANTIENEN OCIOSOS EN PERJUICIO DE LA COMUNIDAD Y DE LOS DEMÁS LOCATARIOS QUE SI TRABAJAN SUS CONCESIONES*, dichas manifestaciones se apartan del núcleo conceptual del derecho de acceso a la información, en tanto que no se requiere el acceso a documentación, sino que se vierten manifestaciones que

corresponde al ejercicio de su libertad de expresión, con los alcances y límites que establecen nuestro marco jurídico. En razón de ello, dichas valoraciones y apreciaciones personales no forman parte del contenido del derecho de acceso a la información.

Con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de informe de justificación, modifica su respuesta original refiriendo en términos generales que ya se cuenta en la Unidad de Información con los datos que solicitó y que podrá acudir a dichas oficinas por dicha información a partir del **19 de abril de 2013** en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 am a 6:00 pm. Y que si no se envía la información por el SAIMEX, es debido a que son demasiadas hojas y el sistema falla al intentar cargar al portal de transparencia, así que con el fin de dar cumplimiento se le otorgará la información de manera personal y que le invitan a visitar la página web del ayuntamiento donde pondrán grandes beneficios, si bien refiere una fecha anterior a la respuesta esto se puede deber a un error humano.

En este sentido ya no se analizará la respuesta original toda vez que mediante informe justificado pretende poner a disposición del recurrente la información solicitada por lo que resulta oportuno analizar y determinar si el cambio en la modalidad de la entrega de la información, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la pone a su disposición para su consulta *in situ*.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado mediante informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el

análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en el informe justificado de dicho sujeto.

Por otro lado, cabe advertir que el **RECURRENTE** solo se agravia de las respuestas proporcionadas a los puntos 4, 5, 6, 7 y 8, pero no hace impugnación alguna sobre la respuesta a los requerimientos marcados con los números 1, 2, 3, 9 y 10 de la solicitud de información por lo que no serán materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, por lo que se consideran satisfechos a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

Tesis: VI.20. J/21	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	204707 17 de 483
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAD O DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Com ún)

[J], ga. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Analizar los argumentos vertidos en el informe justificado que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para verificar si los mismos satisfacen o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.

- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Sin embargo, antes de entrar al análisis de los puntos referidos es preciso destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó un cuestionario con el objetivo de que el mismo fuera contestado por el Ayuntamiento.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.

Por lo tanto, no se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos debe diferenciarse de aquellos que en si mismo pueden constituirse como derecho de petición de aquellos cuestionamientos que en el fondo si son de acceso a la información. Por lo tanto el criterio de esta Ponencia ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento o pregunta solicitada por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir la solicitud como de información y de ser el caso ordenar la entrega de la información, cuando esta fuera generada, administrada u obrara en poder del Sujeto Obligado y la misma tuviera la naturaleza de ser de acceso público.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas. En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así, que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**. Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, que establece que: *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*. Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos”*.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere -como ya se dijo- a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, que el **SUJETO OBLIGADO** dé respuesta a cada uno de los cuestionamientos o preguntas planteadas en la solicitud; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** puede o debe atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos y que respalde el contenido de lo solicitado en las preguntas.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de los argumentos vertidos por el SUJETO OBLIGADO VÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN al RECURRENTE

Precisado lo anterior, ahora corresponde entrar al estudio de los puntos de la **litis**, es así que por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que se refiere a Realizar un análisis de los argumentos vertidos mediante informe justificado a fin de determinar si los mismos satisfacen los requerimientos de solicitud de información.

Por lo que es pertinente reflexionar que dentro de la solicitud **EL RECURRENTE** requirió lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01094/INFOEM/IP/RR/2013.
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SOLICITUD	RESPUESTA ORIGINAL	ACTO IMPUGNADO
4. - CUALES ESTÁN EXPLOTÁNDOSE EN LA REALIDAD Y CUÁLES NO ESTÁN EXPLOTÁNDOSE EN LA REALIDAD, YA QUE EXISTEN MUCHOS LOCALES VACÍOS O QUE SIMULAN TRABAJARSE;	Todos	Que se le proporcionó una respuesta sin contenido real, ya que es evidente que no tienen ningún dato, ni se informaron fidedignamente y mucho menos se constituyeron físicamente en el mercado a recabar datos reales.
5. - QUE GIROS ESTÁN DISPONIBLES, YA QUE CUANDO MENOS CINCO PERSONAS ESTAMOS INTERESADOS EN ADQUIRIR UN LOCAL Y SOMOS VECINOS DE ESTE CONJUNTO URBANO;	De momento no se cuenta con información respecto a dichas solicitudes.	La responsable evade la respuesta ya que no me dice que giros están disponibles
6. - QUE PERSONAS TIENEN MÁS DE UN LOCAL;	Información confidencial protegida por los datos personales.	Considero que la responsable está protegiendo a las personas que tienen más de un local y no lo trabajan; además es falso que esta información sea reservada, en atención al artículo 115 de la constitución federal.
7. - QUIÉNES INTEGRAN ACTUALMENTE LA MESA DIRECTIVA O ADMINISTRACIÓN DE ESTE MERCADO MUNICIPAL POPULAR;	Presidente de la mesa directiva C. Ángel Velázquez Lara.	Solamente me esta proporcionando el nombre del presidente de la mesa directiva faltando los demás integrantes, como son el tesorero, secretario y vocales.
8. - DE ACUERDO A LAS LEYES Y NORMAS RELATIVAS, CUÁL ES COSTO (\$) PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE UN LOCAL;	Los costos son dependiendo del giro, artículo 167, se entiende que entre otros, son ingresos en el término de este capítulo los siguientes: Fracción VI los derivados de actos o contratos por medio de los cuales sin transmitir los derechos respectivos se permitirá la explotación de concesiones permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la federación, las entidades federales o los municipios o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.	No me esta proporcionando cuanto cuestan las concesiones, debiendo especificarme el costo de mas baja, hasta la mas alta según el giro; siendo evidente que la responsable evade la respuesta precisa, lo que en determinado momento puede prestarse a corrupciones al aumentar de manera exagerada los costos de las concesiones.

Sin embargo es el caso que con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado notifica al **RECURRENTE** que se otorga el acceso a la información de manera **INSITU**, asimismo señala que la información no se envía por el SAIMEX debido que son demasiadas hojas y que el sistema falla al intentarlas cargar al portal de transparencia, por lo que con el fin de dar cumplimiento se le otorgara la información de manera personal.

Ahora bien respecto a los argumentos relativos al cambio de modalidad hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO** en primer lugar debe mencionarse desde el punto de vista formal; que toda respuesta que emita al respecto **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante la cual se restrinja el ejercicio de un derecho fundamental, debe ceñirse al principio de legalidad; es decir, contener el

fundamento y razonamiento jurídico sobre su actuar o proceder, como en este caso lo es, la determinación *motu proprio* del cambio de modalidad.

El cumplimiento de dicho requisito no se observa, es decir, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** carece de la debida motivación, es decir no motiva adecuadamente su actuar o proceder. En este sentido el Poder Judicial de la Federación, ha determinado cuando debe considerarse la falta o indebida fundamentación y motivación, señalándose, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.60.A.33 A

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01094/INFOEM/IP/RR/2013.
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. Tesis Aislada.

No obstante las deficiencias jurídicas anteriores, esta ponencia, para emitir una resolución apegada a derecho, tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente, y si con dicho acto, se cumple con el acatamiento a los principios y bases que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o si por el contrario, de conformidad con el Orden legal, lo procedente es que se debe poner la documentación solicitada, a disposición de **EL RECURRENTE**, en la forma y términos solicitados, es decir, en la modalidad **VIA SAIMEX**.

En mérito de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** al hacer mención que “no se envía la información por el sistema SAIMEX debido que son demasiadas hojas y que el sistema falla al intentarlas cargar al portal de transparencia ...”. No especifica ni remotamente a que se refiere con que “son demasiadas hojas”, es decir, utiliza una expresión genérica en la cual no se aprecian elementos objetivos que permitan dilucidar o ponderar, si en realidad, el esfuerzo y recursos empleados, o capacidad técnica para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, en la modalidad solicitada, resultan insuficientes, ya que ni siquiera menciona el número total de hojas.

Ciertamente, la respuesta resulta vaga, y por lo tanto, no se expresan razonamientos concretos para dilucidar la probable incapacidad de llevar a cabo la entrega de la información, en la modalidad solicitada.

“VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información”.

“VEINTITRÉS. En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:

*Procesador a 1.8 GHZ o superior
512 en memoria RAM o superior
Espacio en disco duro de 2 GB o superior
Monitor
Ratón
Teclado
Puertos USB*

- Quemador de CD-ROM o DVD-ROM*
Floppy 3.5 pulgadas
b) **Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.**
c) *Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.*
d) **Software en:**
Navegador para internet con un soporte para scripts de Java
Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)
Compresor y empaquetador de archivos
Procesador de texto y hoja de cálculo
e) **Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps**
f) *Una fotocopidora”.*

De lo transcrito, se desprende que existe una obligación legal para que los Sujetos Obligados cuenten con las herramientas necesarias para incorporar o “subir” la información en un sistema Electrónico, como lo es **EL SAIMEX**. Es así que se observa como requerimientos, en el módulo de acceso de la unidad de información, el que se posea una computadora, una conexión a internet, una impresora, así como un escáner, de lo que resulta que se debe contar con las herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

Lo anterior es relevante, en razón de que como se ha mencionado, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona elementos objetivos, para justificar el o los motivos que lo llevaron a señalar que no se podía entregar la información “no se envía la información por el sistema SAIMEX debido que son demasiadas hojas y que el sistema falla al intentarlas cargar al portal de transparencia”, y por lo cual, lleva a cabo el cambio de modalidad y señala que la entrega de la información, se haría mediante consulta *In Situ*, aún y cuando la modalidad requerida, fue **VIA SAIMEX**.

Bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, al no justificar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Ahora bien conviene señalar que en caso de que existiera desde un inicio imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debió el **SUJETO OBLIGADO** notificar a este Instituto, situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que se pudo constatar a través del Área de Sistemas de Informática de este Instituto que no conoció de imposibilidad técnica por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en este sentido al no haberlo hecho efectivamente se conduce a una negativa de entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

En concatenación a lo anterior es oportuno mencionar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE**

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que señalan:

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

CINCUNTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En este sentido que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad, más aún cuando el requerimiento de la solicitud se trata de información pública salvo los

casos que la Ley de la materia prevé lo contrario; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la ley es precisa al señalar que los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán contar de manera permanente y actualizada con datos referentes a expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, que vinculado a su vez con el artículo 15, resulta en información vinculada e incluso pública de oficio, como se cita a continuación:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I a XVI...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

XVIII a XXIII....

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE es información vinculada e incluso pública de oficio**, y cuyo acceso permite favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Que la información solicitada respecto al padrón de locatarios, **NO** constituyen información de acceso clasificado o que no se pueda dar acceso, por el contrario en estos supuestos es información de acceso público el conocer a quienes o que personas se les reconoce o se les ha otorgado un permiso o autorización para desarrollar actividades comerciales en los tianguis o

mercados del municipio, los giros disponibles y los nombres de los integrantes de las mesas directivas de dicho mercados, por lo que dicha información es vinculada a información pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de la materia, al señalar que *"Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: ... XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones"*, dispositivo que entre otros aspectos presupone el de dar a conocer los nombres de las personas a las que se les ha otorgado tales autorizaciones, permisos, etc.

Por otro lado la información pública relativa a **cuánto asciende el cobro que se realiza a cada comerciante por cada local**, es información de carácter público de oficio, de conformidad con la fracción II del artículo 15 de la Ley en la materia, cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de transparentar cual es el ámbito de acción de las autoridades, y si su actuación está sustentado en el marco de la Ley, bajo el principio de que las autoridades deben ceñirse a la legalidad, que todo acto gubernamental debe ser fundado y motivado, y en sí la regla de todo régimen democrático, de que las autoridades solo pueden hacer aquello que le es otorgado en la Ley y los gobernados todo aquello que no les está prohibido. De ahí la importancia de que el legislador haya previsto como información disponible en sistemas automatizados de manera permanente y actualizada el rubro sobre el marco jurídico de actuación de los entes públicos, sin necesidad de que medie solicitud, toda vez que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos a tener la Información Pública de Oficio, respecto a datos referentes a cuotas y tarifas aplicables a derechos como es el caso de la solicitud de información respecto a **cuánto asciende el cobro licencias o permisos a los locatarios de dicho mercado**

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Derivado a lo anterior, se puede determinar que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y pública de oficio en los términos señalados anteriormente.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que se puede inferir no se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica.

Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹.

En concatenación a lo anterior, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha previsto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información**

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de** publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)"

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que

para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.
(...)”.

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo que lo anterior se debe “no se envía la información por el sistema SAIMEX debido que son demasiadas hojas y que el sistema falla al intentarlas cargar al portal de transparencia ...”. En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto ha determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “...1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**” por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Precisamente una de las ventajas del **SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El **SAIMEX**, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos

de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- **Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (**SAIMEX**). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la

amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIO ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional federal y 5 de la Constitución Local. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad,

el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. * El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información a fin de privilegiar el uso de las nuevas tecnologías, en la que el SAIMEX es precisamente el instrumento para ahondar en dicha preferencia, más aún cuando en el presente caso no se fundó ni motivo el cambio de modalidad.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, al haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, toda vez que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad, de ahí la existencia del **SAIMEX**, como mecanismo para promover y fortalecer en la accesibilidad oportuna de la información.
- Que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se señala aunque sea en forma aproximada, la cantidad de información que se debe entregar, o en su caso, que equipo especializado se requiera, así como tampoco si se trata de un desplazamiento de expedientes o de archivos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta in situ*, más aún cuando se trata de información pública y de oficio y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, toda vez que se pretende entregar la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, sin que exista de por medio, una debida justificación.

Por lo anterior esta Ponencia considera que el **SUJETO OBLIGADO** dejó con su respuesta original al **RECURRENTE**, en estado de indefensión, porque lo condicionó a seguir una directriz que no encontraba fundamento, lo que es totalmente restrictivo del derecho de acceso a la información, pues como ya se mencionó no existía fundamento legal y razonamiento que demostrara una imposibilidad para el cambio de modalidad respecto a la información solicitada,

siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental está el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa.

Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información materia de este recurso en la modalidad electrónica solicitada por el **RECURRENTE**, es decir por la vía del **SAIMEX**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, **se actualizó** la causal de la fracción IV del artículo 71 de la **LEY**, y se estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, porque si bien es cierto hubo un cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** aparentemente a favor de **EL RECURRENTE**, **el hecho de haber condicionado su entrega mediante un cambio de modalidad en la entrega**, la misma le resultó desfavorable.

Por lo anterior con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución, por lo que se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **SAIMEX**, el documento que contenga la información relacionada con el “Mercado Popular de Antojitos Mexicanos” referido en la solicitud de información, respecto de:

4. – QUE LOCALES ESTÁN EXPLOTANDOSE EN LA REALIDAD Y CUÁLES NO ESTÁN EXPLOTANDOSE EN LA REALIDAD, YA QUE EXISTEN MUCHOS LOCALES VACÍOS O QUE SIMULAN TRABAJARSE;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01094/INFOEM/IP/RR/2013.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

5. - QUÉ GIROS ESTÁN DISPONIBLES, YA QUE CUANDO MENOS CINCO PERSONAS ESTAMOS INTERESADOS EN ADQUIRIR UN LOCAL Y SOMOS VECINOS DE ESTE CONJUNTO URBANO;
6. - QUÉ PERSONAS TIENEN MÁS DE UN LOCAL;
7. - QUIÉNES INTEGRAN ACTUALMENTE LA MESA DIRECTIVA O ADMINISTRACIÓN DE ESTE MERCADO MUNICIPAL POPULAR;
8. - DE ACUERDO A LAS LEYES Y NORMAS RELATIVAS, CUÁL ES COSTO (\$) PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE UN LOCAL;

TERCERO.- Se aperece al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y

EXPEDIENTE: 01094/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE
LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEYVUGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (18) DE JUNIO DE
DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01094/INFOEM/IP/RR/2013.